

San Carlos de Bariloche, 17 de junio de 2026

VISTOS: Los autos **CARLUCCIO, JOSÉ MARÍA C/ HERMIDA, GUSTAVO Y OTROS S/ ORDINARIO (NRO. 55281, JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COM. N°8 SEC. N°36)S/ INCIDENTE DE OPOSICIONBA-01494-C-2026**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la Unidad Jurisdiccional Nro. 3 remitió las actuaciones a esta Unidad en virtud de lo resuelto por el titular de dicho organismo que dice *"San Carlos de Bariloche, 14 de abril de 2026 Atento que he sido notificado de la existencia de un proceso comprendido en la causal prevista por el art. 15 inc. 6 del CPCC, en razón de las decisiones adoptadas en la sentencia dictada en los autos "PERLINGER, CARLOS EDUARDO Y OTRA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ DENUNCIA LEY 24.240" (BA-17279-C-0000), promovido por el Dr. Perlinger, quien reviste en estas actuaciones el carácter de letrado de la parte actora, y habiéndome requerido el Consejo de la Magistratura la presentación del descargo pertinente, todo ello en el marco del avanzado estado del proceso, corresponde que me excuse de seguir interviniendo en las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 del CPCC. Ello, además, en consonancia con el criterio sentado en los autos "CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" (BA-25254-C-0000), en los que se admitió la recusación del magistrado interviniente a raíz de una denuncia formulada ante el Consejo de la Magistratura. En consecuencia, pasen las actuaciones a la MEU OTICCA a fin de que sean remitidas al subrogante legal que corresponda. Santiago V. Moran Juez".*

2º) Que, en primer lugar, cabe señalar que la denuncia efectuada por el Dr. Perlinger conforme archivo que se adjunta al presente tiene su basamento en un supuesto delito de prevaricato por haber dictado resoluciones contrarias a la ley en virtud de haber decretado la caducidad de instancia cuando el expediente se encontraba con los alegatos presentados y se debió poner el expediente a despacho a fin de llamar autos para sentencia conforme art. 430 del CPCC, todo ello dentro del marco del expediente

caratulado ""PERLINGER, CARLOS EDUARDO Y OTRA C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ DENUNCIA LEY 24.240" BA-17279-C-0000".

Que la excusación formulada por el Dr. Moran obedeció a las circunstancias particulares de lo actuado en ese expediente, por lo que no puede hacerse extensiva a los demás procesos en los que dicho letrado interviene como parte. En tal sentido, la normativa procesal regula la excusación respecto al conocimiento de un juicio determinado y sus efectos se proyectan sobre el expediente en el cual fue admitida, sin que ello implique por sí solo, un apartamiento general del magistrado respecto de todos los procesos en los que intervenga.

El propio código habla de abstenerse de conocer en "el asunto", "el juicio" o "la causa" y no de todos los expedientes donde intervenga ese letrado, y por tal motivo el art. 28 y 29 del CPCC dispone que "aceptada la excusación el expediente queda radicado en el juzgado que corresponda", lo que evidencia que el efecto procesal se proyecta sobre el expediente concreto respecto del cual se planteó la excusación.

En consecuencia, la extensión automática de la excusación importaría crear una causal de apartamiento permanente no prevista por la ley.

Tiene dicho el STJ que "Este Superior Tribunal, en sentido coincidente con las pautas jurisprudenciales reseñadas en el párrafo anterior, ha sostenido que debe observarse que los motivos de recusación o excusación de un magistrado son taxativos y de interpretación restrictiva, toda vez que implican excepcionar las reglas de competencia - de orden público- y al principio del Juez natural. El instituto de la recusación/excusación se halla regulado por disposiciones procesales locales y se conforman con causales que merecen interpretación restrictiva por definición, toda vez que son excepciones a la regla de orden público atributiva de competencia y por ello el sometimiento a consideración de la recusación debe siempre estar presidida por el tino, la cautela y la restricción, en tanto el acogimiento de modo amplio contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los juicios de sus Jueces naturales sin motivo que lo justificara (cf. STJRNS4 - A.I. 37/16 "Villegas"; STJRNS1 - Se. 40/19 "Ramos Mejía"; Se. 04/22 "Abaca"; STJRNS3 - Se. 32/24 "Arriagada", entre otros). BA-31813-C-0000 - CONSEJO ASESOR INDIGENA (C.A.I.) C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - APELACIÓN. 24 - 25/06/2024 -
INTERLOCUTORIA.

3º) Que en definitiva, de acuerdo a todos los fundamentos expuestos me opondré a la excusación del Dr. Santiago Morán, disponiendo la elevación de la presente causa a la Cámara de Apelaciones; a los fines de que resuelva la situación planteada en los términos el art. 29 del CPCCRN.

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Oponerme a la excusación formulada por el Dr. Santiago Morán y disponer la elevación de este incidente a la Cámara de Apelaciones, a los fines de que resuelva la oposición planteada. **II)** Protocolizar y registrar la presente.

Cristian Tau Anzoategui
Juez